Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	**JUAN DIEGO CARDONA SÁNCHEZ** C.C. 1017157133
ACCIONADO	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**
VINCULADO	**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° **05001 40 03 014 2021 01171-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**277**
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso y Derecho de Defensa.
DECISIÓN	Niega tutela improcedencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JUAN DIEGO CARDONA SÁNCHEZ** C.C. 1017157133 en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que se enteró que había unos comparendos que la Secretaría de Movilidad de Medellín cargados a su nombre con No. 05001000000029880593 y 05001000000029870815, al ingresar al sistema SIMIT, asevera que envió petición solicitando una serie de pruebas que demostraran que lo hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, adicionalmente, señaló que en la respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Indicó que la notificación personal de la existencia de un proceso contravencional tiene un término razonable para su notificación lo cual no se cumplió, razón por la cual considera que con su accionar, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso al no permitirle desplegar una conducta contradictoria o defensiva.

En conclusión, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Medellín, a quien corresponda declarar la nulidad y dejar sin efectos los comparendos relacionados, así como las resoluciones sancionatorias y se proceda notificar en debida forma**.** Finalmente, solicita se ordene al ente accionado la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 03 de noviembre del año que avanza, se vinculó a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN ordenándose la notificación a la accionada y a la vinculada; recibiéndose respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, quien manifestó que; Referente al derecho de petición radicado 202110291723 del 10/09/2021, se le dio respuesta con radicado de salida 202130458042 del 14/10/2021, hecho que es conocido por el accionante, ya que dentro de la tutela, relaciona la respuesta a la petición en la descripción de los hechos, no obstante se adjunta a la presente contestación para conocimiento del Juzgado.

En relación a la declaratoria de inexequibilidad del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, debe precisarse lo siguiente:

La declaratoria de inexequibilidad determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020 recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las foto detecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes.

Ahora, dado que el momento procesal sobre el cual recae la declaratoria de la inexequibilidad viene a darse al momento de la imposición de la sanción, específicamente frente a la responsabilidad solidaria que era atribuible al propietario, no obstante, es necesario resaltar que a la fecha no se ha extinguido el término para finalizar el tramite contravencional, toda vez que el artículo 11 de la ley 1843 del 14 de Julio del 2017, el cual modifico el artículo 161 de la ley 769 del 2002.

En este orden de ideas, es claro que el Inspector de tránsito aun cuenta con el término procesal para finalizar el trámite, sin que sea posible acceder a la pretensión del propietario del vehículo, que finalice o se archive las actuaciones antes de dicho término, sin que se haya agotado el aparato administrativo para resolver la contravención. Respecto a las órdenes de comparendo D05001000000029880593 del 20/04/2021 y D05001000000029870815 del 04/04/2021 puntualmente, se debe señalar que esta Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley

para la expedición de la resolución definitiva; de manera tal que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo, sin embargo, ante la negativa de éste de presentarse dentro del término legal y aunque el mismo queda vinculado en debida forma, el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo según lo señalado en el artículo 136 del C.N de T.

Una vez leído el escrito contentivo de la acción de tutela, se evidenció que el accionante estima vulnerado su derecho al debido proceso en relación con el trámite de notificación de las órdenes de comparendo contenidas en el CUADRO N.1, razón por la cual se procederá a continuación a realizar una sinopsis en relación al proceso de expedición y notificación de las órdenes de comparendo, explicando la legalidad del trámite contravencional, el procedimiento realizado y cuál es el sustento legal del mismo. Ver anexo cuadro N° 1.

Mediante órdenes de comparendo contenidas en el CUADRO N.1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con los códigos C35, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas JUC96B, propiedad para ese entonces del señor JUAN DIEGO CARDONA SANCHEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1017157133.
Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico contenida en el CUADRO N.1 a la dirección registrada en RUNT, es decir CL 49 B 19 38 APTO 301 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

Debe aclararse que para las ordenes de comparendo acaecidas posterior al día 14 de julio de 2017, se aplica la Ley 1843 de 2017[1] , normatividad vigente desde esa fecha, y la cual señala que las actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito son las establecidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.) y en lo no previsto por esta, serán las señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); ello de conformidad con el artículo 9° de esta norma.

Frente al proceso de notificación surtido, se informa que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 por medio del cual se establece el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, se notifica al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar con los descuentos o a solicitar audiencia, queda debidamente vinculado según lo estipulado en el artículo 136° de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.).

Por su parte el artículo 136° y 137° de la Ley 769 de 2002 o C.N.T.T. estipulan que para el caso de las fotodetecciones luego de recibida la comunicación el propietario contaba con once (11) días hábiles para ejercer los derechos que le asistían.

Para el presente caso la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante este organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ellos; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

De igual forma, se le aclara al peticionario que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia, o en caso que exista orden de servicios de entrega de Servientrega en la fecha certificada en esta.

En resumen, de lo anterior, el organismo de tránsito debe realizar una validación del comparendo, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles y posteriormente a la validación cuenta con tres (3) días hábiles para notificarlo al ciudadano.

La empresa DOMINA hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "DIRECCIÓN INCOMPLETA" y "CERRADO (DOS VISITAS)", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

La Ley 1843 de 2017, indica que, la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación, por tanto es obligación de todos los ciudadanos recurrir a la actualización de la información ante esta entidad y para ello se ha habilitado la dirección electrónica: web http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt ; Para este procedimiento de actualización de datos personales y de notificación a través de la aplicación, el interesado debe superar, previamente, la sección de validación de identidad, la cual está conformada por preguntas que sólo la persona pueda conocer, sobre trámites realizados (licencia de conducción y/o de tránsito, entre otros) a partir de los datos que arroja la plataforma RUNT, para verificar que quien está realizando el proceso, sea efectivamente el ciudadano, de manera que la información allí reportada es responsabilidad de cada ciudadano.

Y es que el no tener el dato de contacto actualizado y completo tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como:"nemo auditur propiam turpitudinem allegans - nadie puede alegar su favor su propia culpa" (tutela 1231 de 2008).

En atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de las citaciones para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Es de anotar además que, para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

En la normatividad citada, se evidencia que la autoridad de Tránsito cuenta más que con una autorización, con un mandato legal que exige que para aquellos casos en los que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado (la cual debe ser enviada dentro del término de tres días hábiles posterior a la validación del comparendo, y a la dirección especifica reportada en el RUNT por el propietario del vehículo implicado), realizar el proceso de notificación a través de la publicación por aviso de la orden de comparendo.

Igualmente, es necesario recordar que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

En referencia a la acción de caducidad, se debe indicar que el organismo de tránsito se encuentra dentro de los términos legales para emitir resolución, de conformidad con el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1843 de 2017 que estableció que se cuenta con un (1) año contado desde la fecha de la infracción, término que a la fecha no se ha cumplido.

Por lo tanto, se encuentra aún está Secretaria dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

El ente accionado realiza un recuento normativo sobre la legalidad de la utilización de los medios tecnológicos para la detención de infracciones de tránsito, así como los procedimientos que se adelantan a fin de logra la notificación de los mismos y las instrucciones que se desarrollan al no lograse a ser efectivas las mismas. De igual forma el análisis del procedimiento de notificación en el caso concreto según la ley 1843 de 2017.

En este caso en particular se logró probar la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de las empresas de correspondencia DOMINA en la cual informa "DIRECCIÓN INCOMPLETA" y "CERRADO (DOS VISITAS)", Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaria de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso.
En cuanto al argumento del accionante respecto a no haberse efectuado el primer y segundo aviso de llegada, para lo cual se fundamenta en el artículo 10 de la resolución 3095 del 2011, realizó unas diferencias con la Ley 1369 del 2009 que prevé el servicio de correo, servicio de mensajería expresa y el tratamiento de un objeto postal masivo y se establecen disposiciones en materia de notificación judicial, pues éste es un acto procesal regulado por normas de orden público. De igual forma hace alusión a la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), faculta al operador postal y a las empresas de mensajería expresa habilitadas, para realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial expidiendo las constancias dispuestas en la norma citada. A su turno la Ley 1437 del 2011, aplicable a las actuaciones administrativas que no tengan un procedimiento especial llevadas a cabo por organismos y entidades que conforman las ramas del poder público del Estado en sus distintos órdenes y niveles, en materia de notificaciones cuenta con las disposiciones señaladas en los artículos 67 y 68 de dicha norma.

Desde un punto de vista dogmático y teórico se puede analizar que la resolución 3095 de 2011 no tiene aplicación directa al proceso contravencional ni en el régimen jurídico del transporte terrestre. Pues en lo concerniente a lo que no está regulado por el Código Nacional de Tránsito y la ley 1843 de 2017, sólo se hace remisión a las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y no a norma diferente, y menos si se trata de normas regulatorias en una materia específica asociada a la actividad propia de las empresas de mensajería.

En conclusión, la línea jurisprudencial trazada por las Altas Cortes respecto a la notificación de comparendos impuestos empleando medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones de tránsito, es unánime en que la indebida notificación de las fotodetecciones a los presuntos infractores conlleva a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de los administrados, ya que se desconoce el principio de publicidad que debe orientar las actuaciones de la administración pública, y que en todo caso, debe remitirse la comunicación dentro de los tres (3) días hábiles a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y solo en el evento que no sea posible

dar con la dirección del administrado o su paradero, es procedente la notificación por aviso de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011.

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

De acuerdo a lo antes referenciado se puede afirmar que no existió violación al debido proceso, ya que una vez al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional, se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de tránsito, y a la Ley 1843 de 2017.

Por todo lo expuesto señor Juez, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín claramente realizó el trámite de notificación de las órdenes de comparendo que hoy nos ocupan, es decir las CONTENIDAS EN EL CUADRO N.1; con total apego y respeto por lo estipulado la normatividad vigente que regula la materia, evidenciándose por ende, que no sólo la misma sino toda la investigación contravencional, se realizó en debida forma y con las garantías propias del debido proceso administrativo.

Al ciudadano se le ha garantizado el Debido Proceso Administrativo en lo respectivo a las órdenes de comparendo contenidas en el CUADRO N.1, debido a que el trámite del proceso en discusión se ha desarrollado siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, de acuerdo a lo establecido en los hechos.

De contera se advierte que la parte accionante acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que a la fecha no existe resolución en firme; y en el evento de expedirse y que el ciudadano se vea afectado o no conforme con la decisión, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener su pretensión.

En atención a los acápites precedentes solicitó respetuosamente se sirva denegar por improcedente la presente Acción de Tutela; toda vez, que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha cumplido con lo dispuesto dentro de su esfera de competencia para atender el caso que nos convoca, y no se han cumplido por parte de la accionante los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de tutela impetrada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el señor **JUAN DIEGO CARDONA SÁNCHEZ** en el trámite contravencional adelantado en virtud de las ordenes de comparendo nacional No No. 05001000000029880593 y 05001000000029870815**.**

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

> ***"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez***
> *La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados*

[1] Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*

o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[3]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[4], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[5].

---

[2] Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

[3] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

[4] Sentencia T-572 de 1992

[5] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[6] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[7] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[8]"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[9]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se

---

[6] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".
[7] Sentencia T-803 de 2002.
[8] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.
[9] Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[10] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[11].
En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[12](…).

---

[10] En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

[11] Sentencia T-194 de 2014. "*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (*Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.*) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (*Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.*) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos.* (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.*)".*

[12] Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [13]
(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[14]

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[15], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[16], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
(…)

2.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".
Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a

[13] Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.
[14] Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.
[15] Artículo 86, Constitución Política de 1991.
[16] Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa" .

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(…)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"*Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.*"

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5.Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaron las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).
La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".
Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.
Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011…".

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende la nulidad total de los comparendos Nos. 05001000000029880593 y 05001000000029870815, que le impusieron y sobre los cuales él considera se realizó una indebida notificación.

Para efectos del tema de la indebida notificación, con relación a la orden No: 05001000000029880593 y 05001000000029870815, La Secretaría refuta la afirmación del accionante por intermedio del inspector de policía, indicando que la notificación de la apertura del proceso contravencional por las ordenes de comparendos electrónicos fue enviada a la dirección exacta reportada por la accionante en el RUNT y organismos de tránsito, para la época de comisión de la infracción, es **CL 49 B 19 38 APTO 301 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA)"**, por lo que se verifica en el pantallazo del Runt aportado en la respuesta de la tutela y se logra evidenciar que los envíos fueron remitidos a la dirección que se encuentra registrada en el registro único nacional de tránsito, como se evidencia en la siguiente imagen:

La dirección registrada en el Rut es:

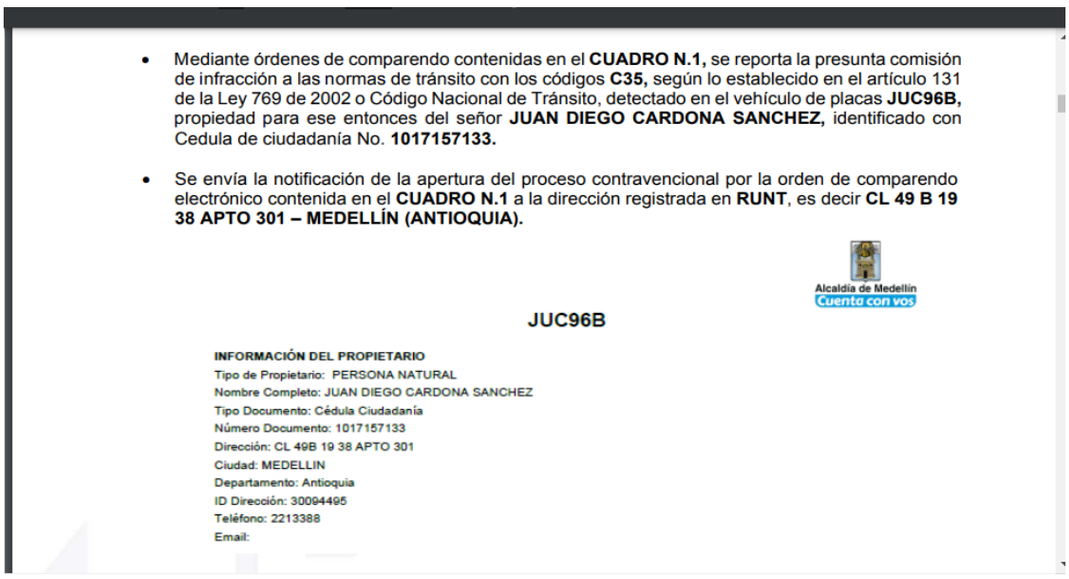

- Mediante órdenes de comparendo contenidas en el **CUADRO N.1,** se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con los códigos **C35,** según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas **JUC96B,** propiedad para ese entonces del señor **JUAN DIEGO CARDONA SANCHEZ,** identificado con Cedula de ciudadanía No. **1017157133.**
- Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico contenida en el **CUADRO N.1** a la dirección registrada en **RUNT**, es decir **CL 49 B 19 38 APTO 301 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA).**

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

JUC96B

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO
Tipo de Propietario: PERSONA NATURAL
Nombre Completo: JUAN DIEGO CARDONA SANCHEZ
Tipo Documento: Cédula Ciudadanía
Número Documento: 1017157133
Dirección: CL 49B 19 38 APTO 301
Ciudad: MEDELLIN
Departamento: Antioquia
ID Dirección: 30094495
Teléfono: 2213388
Email:

Mediante órdenes de comparendo contenidas en el CUADRO N.1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con los códigos C35, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas JUC96B, propiedad para ese entonces del señor

JUAN DIEGO CARDONA SANCHEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1017157133.

ENVIÓ

No comparendo	Guía	Fecha Orden Comparendo	Fecha Envío	Resultado
05001000000029880593	588962000729	20/04/2021	22/04/2021	Dir.Incompleta
05001000000029870815	586635000115	04/04/2021	07/04/2021	Cerrado

En este caso en particular se logró probar la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de las empresas de correspondencia DOMINA en la cual informa "DIRECCIÓN INCOMPLETA" y "CERRADO (DOS VISITAS)", Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaria de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso.

Así mismo, se tiene que con la obligación impuesta en el inciso primero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, la cual dispone: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.".

Por otro lado, el mencionado resultado para las ordenes de comparendo, llevó al ente administrativo accionado a aplicar las disposiciones supletorias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y surtir la notificación por aviso a través de la publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, tal como dan fe las constancias secretariales expedidas por el ente Administrativo. Procedimiento que es válido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y que permite tener por vinculado al trámite contravencional al infractor,

En atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las
publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, de los comparendos 05001000000029880593 y 05001000000029870815, y posteriormente en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Es de anotar además que para los procesos contravencionales nacidos en razón de una

infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Quedando claro entonces que la autoridad accionada, además de las veces que intentó realizar la notificación por correo, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad.

Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual "[e]n el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

Por lo que así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración a los derechos invocados, en tanto que, dado que hasta el momento no existe ninguna resolución sancionatoria y por el contrario, la entidad accionante se encuentra adelantando los trámites establecidos en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, para lograr la vinculación al proceso contravencional al conductor del vehículo quien en todo caso, tal como se evidencia en los párrafos anteriores, cuenta con la posibilidad de controvertir en la audiencia pública, que es el espacio procesalmente adecuado para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos, en igual sentido se evidencia que el motivo por el cual el afectado no ha recibido los comparendos electrónicos, obedece a que no tiene su dirección actualizada en el RUNT, faltando al deber legal que contempla el Art. 6 de la Resolución 3027 de 2010 que establece **"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT."** Negrillas fuera de texto. Así las cosas, se tiene que la falta a dicho deber legal de reportar una dirección actual, no exime al propietario de un vehículo automotor para ser convocado al órgano de tránsito y ser vinculado a los procesos contravencionales en caso de infracciones.

Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aportó siquiera sumariamente prueba de que le sobrevenga en razón de la imposición del comparendo que le fue impuesto al infringir las normas de tránsito expedidas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, un perjuicio irremediable para que sus pretensiones salgan avantes.

Adicionalmente, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no

está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con las sanciones impuestas le hayan causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos administrativos por medio de los cuales puede obtener la nulidad y restablecimiento de sus derechos, si aquéllos fueron conculcados.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar avante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que el accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela incoada por **JUAN DIEGO CARDONA SÁNCHEZ** C.C. 1017157133 en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN-ALCALDIA DE MEDELLIN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e52b393f26982e7b13d6d672f9886e04524b257992590261239acab12572a**
Documento generado en 11/11/2021 04:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica